



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00805 00
ACCIONANTE: MARINO ZULUAGA BOTERO
ACCIONADO: ALCALDE MENOR DE USAQUEN

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **MARINO ZULUAGA BOTERO**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 10 de enero de la anualidad 2.020 radicó vía correo electrónico ante la Alcaldía accionada, el despacho comisorio número 006, de fecha 22 de enero de 2.020, expedido por el Juzgado 29 Civil del Circuito y a través del cual dispuso la entrega material de un inmueble.

Indicó, que en varias oportunidades requirió a la Alcaldía accionada con el fin de que fijara la fecha para la práctica de la diligencia, sin que se respondieran dichos requerimientos, y motivo por el cual, elevó derecho de petición de data 12 de marzo de 2.021, el cual tampoco ha sido contestado ni cumplido a pesar de también formular requerimientos frente a este.

Último que la negativa injustificada a los requerimientos realizados, así como a brindar una respuesta al derecho de petición le han causado una serie de perjuicios cuantiosos, y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 05 de octubre de 2.021, disponiendo el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite a la **i) LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA**

DISTRITAL DE GOBIERNO, y el **ii)** JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

La intimada **ALCALDÍA MENOR DE USAQUEN**, por intermedio de su Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., de entrada, manifestó oponerse a la prosperidad de las suplicas de la acción impetrada, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno; precisa, que el pasado 5 de octubre de 2.021, dicha administración local por medio del radicado 2021510087551 procedió a brindar respuesta total a las peticiones elevadas por el accionante, designando como fecha para la realización de la diligencia de secuestro de inmueble el próximo 6 de diciembre de 2.021, respuesta que además fue remitida al correo electrónico informado por el peticionario, luego que en tal sentido, refiere que se evidencia, que ha sido superada el asunto materia de controversia que motivó la presente acción de tutela y por lo que solicita sea denegada la presente acción constitucional.

Finalmente, el **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, refirió que en efecto, cursó en dicho estrado judicial proceso declarativo del tradente al adquirente respecto del fundo distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n° **50N-20253819** ubicado en la Calle 103 n° 16-44 /48 del edificio ICARO CALLE 103 apto 301; que se profirió sentencia el 8 de agosto de 2019 estimativa de las pretensiones, por lo que se ordenó la entrega del inmueble comisionando a la Alcaldía Mayor Menor de Usaquén; finalmente y después de efectuar dicho recuento, solicitó fuera denegada la presente acción constitucional en lo que refiere a dicha Judicatura ya que desconoce las razones por las cuales, la accionada aún no ha dado trámite al encargo y menos al derecho de petición.

I. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LA ALCALDÍA MAYOR DE USAQUEN, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición y debido proceso en razón a la solicitud que elevó el en legal forma?

¿Con la misiva enviada de forma electrónica, , se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

² Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

Del caso en concreto.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **ALCALDÍA MENOR DE USAQUEN**, no emitió su respuesta en dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico del accionante, donde por demás se da respuesta y solución al interrogante planteado, esto es, frente a la fijación de la fecha para la celebración de la diligencia de entrega material del inmueble ordenado, la cual quedó agendada para el próximo **-5 de diciembre de 2.021-**.

Comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, conforme se denota de los anexos allegados junto a la respuesta.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición del accionante, en tanto que como bien se dijo ya se ha fijado fecha para la fecha de entrega de inmueble, lo cual era el objetivo del aquí peticionario.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”³

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”⁴

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, en lo que concierne al derecho de petición y debido proceso, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **MARINO ZULUAGA BOTERO**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **MARINO ZULUAGA BOTERO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.